

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y vienes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ADVERTENCIA.

Por última vez se recuerda á los Ayuntamientos morosos de esta Provincia verifiquen el pago de todos los descubiertos en que se encuentran, ya de atrasos y del presente año que en épocas señaladas, han debido verificar por lo respectivo al Boletín oficial de la misma, segun está mandado y repetidas veces se ha prevenido.

Muchos Ayuntamientos se han puesto al corriente de los pagos que por sus pueblos eran en deber, y estos no sufrirán los apremios que en todo este mes se expedirán por partidos judiciales, lo que no ha podido hacerse antes por estar pendiente este arreglo, que acaba de verificarse.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Administrador de Correos de esta Capital con referencia al de Logroño con esta fecha me dice lo siguiente.

Ante anoche salió de esta plaza con la columna de su mando D. Martin Zurbano, y esta tarde á la una ha vuelto con noventa y tantos prisioneros entre ellos cinco oficiales, que en su encuentro que tuvo haber con los enemigos cerca de la Guardia les hizo, sobre haberles muerto veinte y ocho, y heridos siete. Zurbano no ha tenido mas pérdida que uno ó dos muertos y tres heridos.

Lo que me apresuro á comunicar al público para su inteligencia y satisfaccion. Burgos y Diciembre 18 de 1837.—Francisco de Galvez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, me ha dirigido la siguiente comunicacion.

El dia siete del actual finó el segundo plazo de indulto concedido por mi á los que siguieron las banderas de la usurpacion, y á los desertores ó prófu-

gos de nuestras filas, asi como el término prefijado para llevar á efecto las demas disposiciones contenidas en mi Bando de 6 de octubre y adición de 7 de noviembre últimos.

La esperiencia que he adquirido en la visita que estoy practicando, me ha hecho conocer cuán indolentes han sido algunas justicias en llevar á cabo mis resoluciones, dirigidas únicamente á proporcionar la tranquilidad al pais, á libertarlo de los horrores de la guerra civil en una segunda incursion enemiga, y á contar con elementos firmes para contrarrestarla con ventajas. A estos objetos he dirigido mis pasos y constantes tareas, pero mi presencia en los pueblos no ha podido ser tal, que haya corregido todos los males parciales, y harto he tenido que trabajar para cortar los generales, y alguno que otro muy ostensible que mirara como de urgente necesidad. Para llenar, pues, cuanto antes mis intenciones he dispuesto:

1.º Los Comandantes generales recorrerán los pueblos de las provincias de su mando en que consideren mas esencial su presencia, y en los que menos encargarán su visita á los de armas en sus respectivos partidos.

2.º Llevando por tipo el testual contesto de mis dos citadas publicaciones, todos los facciosos y desertores de nuestras filas que se aprehendieren serán tratados con todo el rigor que las leyes les imponen.

3.º Todos los solteros ó casados que tomaron parte con los enemigos que se hallen retenidos, sin causa pendiente, y sin haber prestado las fianzas ni justificado los extremos contenidos en los artículos 2.º y 3.º de la adición de 7 de noviembre continuarán arrestados, mantenidos precisamente á sus espensas, ó por las justicias de sus domicilios, segun se previno en el 4.º, hasta la resolucion de S. M.

4.º A los Ayuntamientos que no hayan llevado

á exacto cumplimiento el artículo 6.º de mi Bando de 6 de octubre y demas ejecuciones que les conciernen, se les aplicarán una multa que no esceda de 50 ducados, en razon de su indolencia ó descuido, y obligará á su pago, y al del valor de las armas, caballos y demas efectos militares estraviados siéndome responsables los comandantes generales de la ejecucion de este mandato.

5.º Queda al cuidado y discrecion de estos, y en su caso y delegacion de los de partido, el arreglo y organizacion de la Milicia nacional en los puntos que convenga conforme á mis mandatos citados, y si considerasen hacer algunas escepciones, por la buena indole y carácter de los habitantes, así como por conveniencia del servicio nacional, me las consultarán para mi resolucion; pero teniendo siempre especial cuidado de que á quienes se entreguen ó dejen las armas sean personas de entero arraigo, conocido patriotismo, y que sepan hacer el uso que la patria exija.

6.º Los propios Comandantes generales me remitirán una exacta noticia de todas las armas y demas útiles de guerra que tengan reunidos por consecuencia de los artículos 6.º y 7.º del Bando de 6 de octubre, haciéndolos trasladar á los almacenes de artillería de la provincia, y en la que no lo hubiese los remitirán á los de Valladolid.

7.º Las multas que se exijan y el valor de los pertrechos de guerra tendrá la entrada y aplicacion prevenida en mi repetido Bando.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, bien entendido que de los datos parciales que V. S. adquiera de los comandantes de armas, como de los que V. S. mismo instruya por sí formará un minucioso extracto que pasará á mis manos precisamente el último dia del próximo enero en que han de quedar fenecidas todas estas operaciones, y que esta circular se hará publicar por los Boletines oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 10 de diciembre de 1837.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad y en cumplimiento de lo que me ordena S. E. en la inteligencia que muy en breve dará principio á esta visita, y espero no encontrar motivo alguno para imponer los castigos que se marcan. Burgos 16 de diciembre de 1837. = El Comandante general interino, Cesar Tournell.

El Sr. General Gefe de la P. M. G. del Ejército del Norte me ha comunicado la siguiente

Orden general del 14 de Diciembre de 1837 en Logroño.

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de

la guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por el antecesor de V. S. en 9 de julio del corriente año, acerca de los haberes con que deberán ser socorridos los oficiales é individuos de tropa, que procedentes del Ejército Nacional se presentan abandonando las filas facciosas; y S. M. teniendo presente que no es fácil calificar en el momento de su presentacion la actitud de los enunciados individuos ni menos los motivos que les hayan llevado al bando rebelde, circunstancias que conviene averiguar para que puedan volver á sus cuerpos; se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de guerra en 23 de Octubre último lo siguiente: 1.º Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que procedentes del Ejército Nacional se presenten abandonando las filas facciosas, serán destinados á un depósito ó depósitos que se establecerán en los puntos que señale el General en Gefe ó Capitan General de Ejército ó distrito á quien se presentaren, y en dicho depósito permanecerán hasta ser clasificados breve y sumariamente: 2.º Se abonará á los Gefes y Oficiales, mientras permanecieren en el depósito cuatro reales diarios y la racion de pan y á los individuos de tropa el pan y doce cuartos diarios por plaza: 3.º El pago y ajuste de esta nueva clase se verificará, mediante una nómina particular, aplicando su importe al presupuesto extraordinario de guerra; y 4.º A los individuos que despues de ser clasificados, sean reemplazados en sus cuerpos ú obtengan cualquier otro destino, serán dados de baja en el depósito, y desde la fecha en que así se verifique entrarán al goce de los sueldos y haberes señalados á la clase y destino en que fueren colocados. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1837. = Ramonet. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios &c.ª 30 de Noviembre de 1837. El Subsecretario de Guerra Pedro Chacón. = Sr. General en Gefe del Ejército de Operaciones del Norte. = Y de orden de dicho Excmo. Sr. General en Gefe se hace saber en la general de este dia, para conocimiento del Ejército, y fines convenientes. = El General Gefe de E. M. G. = A. Vanhalen.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su mayor publicidad. Burgos 18 de Diciembre de 1837. = El Comandante General interino, Cesar Tournell.

El Señor Don Faustino Arranz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido judicial por S. M. &c.

Hallándose instruyendo causa criminal formada de oficio de justicia contra José Lopez, vecino de Domazella en Galicia, de oficio afilador, por haber proferido en la tarde del día 24 de abril del año próximo pasado, viniendo del camino de Huelgas para esta Capital la voz subersiva de viva Carlos 5.º, y habiéndosele puesto en libertad bajo caución juratoria en 26 de julio de dicho año, no ostante los exortos librados para su presentacion en este mi juzgado, no habiendo tenido efecto é ignorándose su paradero, le llamo cito y emplazo por el presente, para que concurra á esta Capital en el término de nueve dias contados desde esta fecha á defenderse en dicha causa, con apercibimiento que no lo haciendo le parará todo perjuicio, y se procederá en ella como si se hallara presente, entendiéndose las diligencias con los estrados del juzgado por su contumacia. Y para que llegue á su noticia se fija el presente edicto. Burgos y diciembre 15 de 1837. = Faustino Arranz. = Por su mandado, Felix de Ontoria.

Ministerio de la Guerra. = Real orden. = Los señores diputados secretarios de los Córtes, con fecha 3 del actual, dicen al señor secretario del despacho de la Guerra lo que sigue. Enteradas las Córtes de las esposiciones elevadas á las mismas por don Juan Bautista Zorrilla, alférez de caballería retirado en Pamplona, don Cayetano Arrieta y don Narciso Gonzalez, oficiales tambien retirados en Madrid; de una adición del señor diputado Infante, y de la comunicacion que nos fue dirigida por el ministerio del cargo de V. E. en 15 de junio último, todas encaminadas al mismo fin de que se declare no estar obligados los oficiales retirados á servir en la Milicia nacional en un grado inferior al que les corresponde por Reales despachos, han tenido á bien declarar: que sin embargo de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 28 de noviembre de 1836. los oficiales retirados del ejército y milicias provinciales no estarán sujetos al servicio de la Milicia nacional, sino en el mismo grado de su despacho ú otro superior. Lo que de acuerdo de las Córtes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y efectos consiguientes. Y de real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1837. = Pedro Chacon. = Sr. Capitan general de....

Testo del tratado de paz y amistad celebrado con la república mejicana en 28 de diciembre de 1836.

En el nombre de la Santísima Trinidad. S. M. católica. Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la

Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, Gobernadora del reino, de una parte, y de la otra la República Mejicana; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desaveniencia que ha existido entre los dos gobiernos y entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen, y de reciprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber: S. M. Católica, y en su real nombre la Reina Gobernadora, al Excmo. Sr. Don José María Calatrava, su secretario del Despacho de Estado y presidente del consejo de Ministros; y su escelencia el Presidente de la República Mejicana al Excmo. Sr. Don Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y enviado extraordinario cerca de S. M. Católica: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. la Reina Gobernadora de las Españas á nombre de su augusta Hija Doña Isabel II reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República Mejicana, compuesta de los estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, el de la baja y alta California, y los terrenos anejos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesion la espresada República. Y S. M. renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores á toda pretension al gobierno propiedad y derecho territorial de dichos estados y países.

Art. 2.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y mejicanos sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ella y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República Mejicana.

Art. 3.º S. M. Católica y la República Mejicana se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas, *bona fide*, contraídos entre sí, así como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidas por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

Art. 5.º Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República Mejicana serán considerados, para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importasen ó esportasen en los territorios de las altas partes contratantes y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos paises.

Art. 6.º Los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la Milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos y ciudadanos del pais en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y también en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Art. 7.º En atencion á que la República Mejicana por ley de 28 de junio de 1824 de su Congreso general ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda con-

traída sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion Mejicana hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecian á súbditos españoles. S. M. Católica por sí y sus herederos y sucesores, y la República Mejicana, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quietas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

Art. 8.º El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses, contados desde este dia, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos. Fecho por triplicado en Madrid á 28 dias del mes de diciembre del año del Señor de 1836.—Firmado.—José María Calatrava.—(L. S.) Miguel Santa María.—(L. S.). Está ratificado por las dos altas partes contratantes, y cangeadas las ratificaciones.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar gefe político de la provincia de Valladolid á D. Joaquin Manuel de Alva, coronel de infantería, y gobernador actual del fuerte de San Benito de aquella capital.

Para igual destino en la provincia de Guadalajara, á D. Rafael Perez de Guzman, gobernador civil cesante.

Para la provincia de Castellon de la Plana, á D. Pedro Gomez de la Serña, gefe político interino de la de Guadalajara.

Para la de Valencia, á D. Miguel Dorda, gobernador civil cesante.

Para la de Alicante, á D. Matias Guerra, que desempeña en comision igual destino en la de Ciudad-Real.

Para esta provincia á D. José de Elizondo, secretario cesante de la suprimida direccion general de casas de monedas, y secretario que ha sido de varios gobiernos civiles.

Para la de Cuenca, en comision, á D. Antonio de la Escosura y Hevia, oficial cesante de la secretaria del suprimido consejo real de España é Indias.

Y para que desempeñe el gobierno político de Granada, en comision y durante la ausencia del propietario don José Perez de Rivas, diputado á Cortes, á D. Alfonso Escalante, gefe político electo de la provincia de Cuenca.